

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

### PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas  
Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . . 16 »

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria, 1 y Sta. Eulalia, 2.

En «Gaceta» (barrio Peral), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como lo se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 274 de 1.º Octubre).

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de Purchena, de los cuales resulta:

Que con fecha 3 de Noviembre de 1893 se publicó por el Gobernador civil de la provincia de Almería en el *Boletín* extraordinario de aquel mismo día una circular convocando á elecciones municipales en todos los Ayuntamientos de la provincia para el día 19 del propio mes de Noviembre. Al mismo tiempo publicó dicho Gobernador en el expresado *Boletín oficial* de la provincia otra circular, por la que hacía presente que desde aquella fecha, 3 de Noviembre, daba principio el período electoral:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Olula del Río en 5 de Noviembre de 1893, se dió cuenta á la Corporación municipal de la denegación de auxilios y desobediencia á la autoridad del Presidente de aquella Corporación por parte de los guardias municipales y de monte Emilio González Tapia y José González Mirós; que encontrándose el Presidente en el caso de no tener dependientes á su servicio, había decretado la suspensión de empleo y sueldo de dichos empleados, procediéndose á la formación del oportuno expediente; que en aquel acto se presentaron oportunamente Emilio González Tapia y José González Mirós, haciendo renuncia ante la Corporación de sus respectivos cargos, entregando las bandoleras, distintivo de su empleo; y que el Ayuntamiento acordó aprobar la conducta de su Presidente y que se admitiera la dimisión que presentaban los referidos guardias, como de hecho se les admitió, disponiendo fuera firme esta resolución:

Que, según copias simples que aparecen del expediente, autoriza-

das sólo con la firma y sello del Alcalde, éste, en oficio dirigido al Gobernador de la provincia en 11 de Noviembre de 1893, acompañó dos edictos para que se insertaran en el *Boletín oficial*, anunciando, en cumplimiento á lo que se previene en el caso 3.º del art. 91 de la ley Electoral, las causas que habían motivado la suspensión de empleo y sueldo de los guardias municipales de aquella villa, y el nombramiento hecho en favor de Manuel Ramos González y Antonio Expósito; acompañó al propio tiempo otro edicto anunciando la renuncia hecha del cargo de alguacil por Antonio Ortiz Romero, fundada en que no reconocía la autoridad de la Corporación municipal, y participando al propio tiempo que se había nombrado con carácter interino á Antonio Tapia Sánchez:

Que en sesión también celebrada el día 5 de Noviembre, se dió cuenta al Ayuntamiento de Olula del Río por su Presidente que, ignorándose quien fuera el Secretario que sustituiría al propietario D. Antonio García Gutiérrez, que como era público se hallaba fuera del ejercicio de sus funciones por encontrarse procesado, y encontrándose aquella Alcaldía sin medios para averiguarlo, puesto que los dos Concejales en funciones, de los que existían anteriormente, se ocultaban á las gestiones de dicho Alcalde, se estaba en el caso de autorizar persona que interinamente desempeñase el cargo referido, y en vista de lo anteriormente expuesto, la Corporación municipal acordó por unanimidad nombrar con el carácter de interino habilitado á D. José Medina Tudela, vecino de Cantoria, á quien se haría saber este nombramiento, sin que por éste se entendiera que la Corporación separaba de su cargo al que resultase nombrado con anterioridad, y para que supliera las omisiones del Medina se nombraba asimismo con dicho carácter á don Carlos Requena.

Que en otra sesión celebrada por el mismo Ayuntamiento en 10 del propio mes y año, se dió cuenta de la renuncia del cargo de Secretario presentada por D. Antonio González Jiménez, y en su vista la Corporación municipal acordó admitirla y nombrar para que le sustituyera en el desempeño de dicho cargo á D. José Medina Tudela:

Que en 14 de Noviembre de 1893, Antonio Ortega Romero compareció ante el Juez municipal de Olula del Río, denunciando los siguientes hechos: que á pesar de que el caso

3.º, art. 91 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 prohíbe terminantemente que todo funcionario, desde Ministro de la Corona inclusive haga nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya corresponda al Estado, á la provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén, fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la Sección, Colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde la elección se verifique, el Alcalde don Eustaquio Ramos González había decretado la suspensión dentro de ese período electoral, de los guardias municipales de aquella villa Emilio González Tapia y José González Mirós, y al compareciente como alguacil y conductor del correo, nombrando al propio tiempo para dichos cargos á Manuel Ramos González y Antonio Expósito, así como que había concurrido á hacer tales nombramientos la mayoría del Ayuntamiento, compuesto de las personas que se citaban; que para el cargo de alguacil y conductor de la correspondencia se había nombrado á Antonio Tapia Sánchez, y para el de Secretario á don José Medina Tudela; que tales actos habían de fundarse en causa legítima, y ésta no existía, por no ser cierta la que se alegaba en las cédulas de notificación, y aun cuando existiera, para su legitimidad habría tenido que expresarse en la orden, y no se expresó, que se publicara en el *Boletín oficial* de la provincia; que esta omisión hacía considerar realizados aquellos actos sin causa, y este hecho era constitutivo del delito comprendido en el art. 91 de la ley Electoral. Acompañó á su comparecencia tres cédulas de notificación de las suspensiones indicadas, en las que aparecía consignada la fecha en que se decretaron, así como el suplemento al *Boletín* extraordinario correspondiente al día 3 de aquel mes, para que se unieran á la dicha comparecencia; que por estos documentos se justificaba plenamente que, empezado el período electoral en el día 3, las suspensiones y nombramientos habían tenido lugar dentro de dicho período; que siendo, como queda dicho, los expresados hechos constitutivos de delitos comprendidos en la sanción penal establecida en la ley Electoral, suplicaba al Juzgado se sirviera instruir el oportuno

sumario para el castigo de los responsables, ó sea Alcalde y demás Concejales de que queda hecho mérito.

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, se declaró procesados por auto de 26 de Febrero último á D. Eustaquio Ramos González y otros:

Que D. Eustaquio Ramos, en concepto de Alcalde de Olula del Río, acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriese de inhibición á la judicial, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que á los Ayuntamientos corresponde el nombramiento y separación de sus empleados, con arreglo á las prescripciones contenidas en el art. 78 de la ley Municipal; en que á aquel Gobernador, como superior jerárquico del Ayuntamiento, correspondía apreciar si los actos llevados á cabo por el de Olula del Río, y que habían dado origen al proceso de que se trataba, estaban ó no fundados en la causa legítima de que habla el caso 3.º, artículo 91 de la ley Electoral; en que existía una cuestión previa, de la cual dependía el fallo que pudieran dictar en su día los Tribunales de justicia; y citaba el Gobernador el artículo 78 de la ley Municipal y el caso 3.º, art. 91 de la ley Electoral:

Que sustanciado el conflicto, el Juez, en desacuerdo con el Ministerio fiscal, dictó auto declarándose competente, alegando: que según el artículo 66 de la Constitución, á los Jueces y Tribunales corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, y que á la Administración de justicia corresponde conocer y castigar los delitos que se cometan, sin que la Administración pueda intervenir para nada en la represión de aquéllos; que si bien es facultad exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, que sean necesarios para el servicio de aquellas Corporaciones, carecía de aplicación al caso el art. 78 de la ley Municipal, puesto que no se trataba de si el Alcalde y Concejales de Olula del Río se habían excedido ó no en sus atribuciones al hacer los nombramientos, lo cual llevaría consigo una cuestión previa administrativa, sino que recociendo esas atribuciones, se había cometido un delito con motivo de la suspensión y nombramientos de que queda hecho mérito, al hacerlos en período electoral, sin causa que los motivase, delito que

era de naturaleza independiente por completo del de nombramientos ilegales; que el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 sólo faculta á los Gobernadores para promover cuestiones de competencia en los juicios criminales, en el caso que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando deba decidirse por las Autoridades gubernativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales, y ninguno de estos dos requisitos concurrían en el hecho origen del sumario, pues de una parte el castigo de los delitos electorales correspondía á los Tribunales ordinarios, según el art. 105 de la ley de 26 de Junio de 1890, y de la otra no existía cuestión previa de la que dependiese el fallo de los Tribunales, comprobado como estaba que las suspensiones y nombramientos se habían hecho en el período electoral, y no publicándose en el *Boletín oficial* de la provincia las causas de las mismas, caía de lleno el hecho dentro de la sanción que establece el caso 3.º del art. 91 de la referida ley, existiendo por lo tanto el delito de coacción electoral, independiente de toda resolución administrativa, correspondiendo á la jurisdicción ordinaria su conocimiento, como el de los demás delitos electorales, sin que el Gobernador pudiera apreciar si dichos nombramientos y suspensiones estaban ó no fundados en causa legítima, toda vez que el art. 91 que el requirente citaba preceptúa de un modo terminante, que omitida la formalidad de la publicación en el *Boletín oficial* se considerarán aquellos hechos sin causa.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 90 de la ley Electoral, conforme á cuyas disposiciones todo acto, omisión, ó manifestación contrarios á esta ley ó á disposiciones de carácter general dictadas para su ejecución que, no comprendidos en los artículos anteriores, tengan por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho, ó le abandonen contra su voluntad, constituye delito de coacción electoral y, si no estuviera previsto y penado en el Código penal con sanción más grave, será castigado con multa de 125 á 2.500 pesetas.

Visto el núm. 3.º del art. 97 de la propia ley, que establece que cometen además delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, é incurrir en la sanción del artículo anterior, los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes, ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya corresponda al Estado, á la provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la Sección, Colegio, distrito judicial ó provincia donde se verifica la elección; la causa de la separación, traslación ó suspensión se expresará precisamente en la orden que se publicará en la «Gaceta de Madrid», si emanase de la Administración Central, y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva si fuera dictada por la provincial ó municipal, omitidas estas formalidades se considerará reali-

zados sin causa; se exceptúan de estos requisitos los Reales decretos ó órdenes relativas á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares; las separaciones, traslaciones, ó suspensiones acordadas y no notificadas á los interesados antes del período electoral, no podrán llevarse á cabo durante dicho período sino en los casos y en la forma excepcionales definidos en este número:

Visto el art. 101 de la citada ley que tribuye, únicamente á la jurisdicción ordinaria competencia para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables; entendiéndose para los efectos de las disposiciones del título á que pertenece dicho artículo, como delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que estando en el Código penal afecten á la materia propiamente electoral:

Visto el art. 104 de dicha ley, que dice: «Son aplicables en todos casos las disposiciones generales y especiales del Código penal á los delitos previstos en esta ley, en cuanto dichas disposiciones se refieran al concepto de los delitos como consumados, frustrados ó tentativa, á las participaciones en ellos de las diversas personas que sean objeto del procedimiento, á las circunstancias modificativas de la responsabilidad, y á la consiguiente graduación y aplicación de las penas:

Visto el art. 58 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 sobre adaptación de la ley Electoral á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, aplicando las disposiciones del tit. 6.º de la ley Electoral á los actos ó omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Diputados provinciales ó de Concejales, y en relación siempre con los preceptos legales que las regulan:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la separación de algunos empleados y agentes del Municipio de Olula, llevada á cabo por aquel Alcalde y Ayuntamiento durante el período que media desde la convocatoria para las elecciones municipales hasta el escrutinio, sin que aparezca que se haya hecho la oportuna publicación en el *Boletín oficial* de la provincia de las causas legítimas que motivaron dichas separaciones.

2.º Que tales hechos pudieran constituir un delito de coacción electoral, definido por la ley, y cuya persecución y castigo está por la misma encomendado á los Tribunales del fuero común.

3.º Que en caso como el de que se trata, la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa de la cual dependa el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales de Justicia, ni tampoco, por disposición expresa de la ley, encomendado el castigo del hecho objeto de esta contienda á los funcionarios de la Administración, únicos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, y, por lo tanto, es

indudable que no ha podido suscitarse el presente conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha podido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### EXPOSICIÓN

Señora: La excedencia de las distintas clases de la Magistratura y de la Judicatura, impuesta por dolorosas circunstancias, constituye á los funcionarios del orden judicial á quienes alcanzó el rigor de las economías en una situación anómala, indefinible, contraria á los principios fundamentales de toda Administración previsora y ordenada. Colocados entre las clases activas y pasivas del Estado, sin pertenecer á ninguna de ellas, perciben sus haberes, que no son retribución al servicio que hacen, puesto que á ninguno quedaron obligados; ni recompensa á los prestados anteriormente, toda vez que para los efectos de la cesantía y de la jubilación se les considera como empleados activos, si bien sometidos á la dura y excepcional condición de que sólo se les cuenta la mitad del tiempo que sirven en obligado ocio.

Esta situación tan extraordinaria sería un cómodo privilegio para los que en ella se encontraran percibiendo una retribución sin servicio alguno que la justifique, si no fuera, aunque por causas de imprevistas y pasajeras circunstancias, agravio y daño para los que han visto de repente casi cerrado el porvenir, á pesar de las garantías con que les brindaba la ley al comienzo de sus carreras.

Los cálculos de racional probabilidad fundados, en las enseñanzas de la estadística y en la edad y número del personal activo de la Magistratura, permiten asegurar que se necesitaría diez años para ser extinguida la actual excedencia. Tiempo es este bastante para temer que durante su transcurso, el alejamiento de los negocios, la necesidad de buscar útil empleo á la actividad de aquellos funcionarios, llegaran á borrar en ellos los conocimientos adquiridos, á extinguir el amor á su clase y á constituirles en verdadera incapacidad para el desempeño de las funciones que el Gobierno viene obligado por la ley á confiarles, dentro de aquel larguísimo plazo.

Al mismo tiempo que esta situación extraña subsiste para los excedentes, la administración de justicia cuenta irreparables daños por la falta de personal en algunas Audiencias y lo escaso del asignado á las funciones fiscales cerca de las mismas, en términos tales que impregna tristemente el retraso que sufre en muchas de ellas el despacho de los negocios, con grave detrimento del interés público y de los intereses privados.

Un estado de cosas como el que revelan estas ligeras consideraciones, debía ser motivo de preocupación para el Ministro que suscribe, y esto explica los medios puestos en práctica hasta el día para hacer desaparecer las excedencias.

Pero si ellos permiten abrigar la lisonjera esperanza de abreviar su término, no es con toda la rapidez que el buen servicio demanda.

Concedido por las Cortes un crédito para atender á los gastos de las comisiones que para la buena administración de la justicia puedan confiarse á los funcionarios del orden judicial, ninguna más apremiante que la de atender á suprimir el retraso en la tramitación y término de litigios y procesos que en algunas Audiencias reviste caracteres alarmantes, y en todas ofrece serio motivo para que el Gobierno acuda solícito á facilitar la acción de los Tribunales. Una comisión modesta, en vez de las más dispendiosas que cada año satisface el Estado á funcionarios judiciales para suplir las deficiencias del servicio por la escasez del personal, unida á los haberes de los excedentes, es combinación feliz que permite aminorar los males que ligeramente quedan bosquejados.

De esta manera habrá terminado la excedencia en lo que tiene de más odiosa, y el Estado, sin aumentar sus gastos, podrá utilizar los inteligentes y honrados servicios de estos dignísimos funcionarios. Ya vivirán para su carrera; ya la relativamente larga comisión que se les confía, hará que por precepto de la ley se les cuente todo el tiempo de sus servicios; ya volverán á sentir el estímulo de distinguirse y de ennoblecen la clase á que pertenecen, y la sociedad recogerá el inestimable beneficio de una, á la par que honrada, rápida administración de justicia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de solicitar la aprobación de V. M., para el adjunto proyecto de decreto.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

### REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por Mi Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Con el carácter de supernumerarios se agregarán á las Audiencias territoriales y provinciales y al Ministerio fiscal respectivo el número de Magistrados, Tenientes ó Abogados fiscales necesario para completar las Salas y Secciones de aquellos Tribunales, evitar el frecuente recurso á los servicios de los Magistrados suplentes á facilitar el despacho de los asuntos, impidiendo el retraso en la tramitación y en el término de los mismos. También podrá nombrarse un Auxiliar para cada uno de los Juzgados de primera instancia y de instrucción de Madrid, sin más facultades que la de ayudar al Juez propietario, bajo su dirección y responsabilidad.

Art. 2.º Los cargos á que se refiere el artículo anterior serán exclusivamente confiados á los excedentes de la carrera judicial y fiscal, según sus respectivas categorías.

Cuando en alguna de ellas no existiese el personal necesario para cubrir el servicio, podrá recurrirse para completarlo á la categoría inferior inmediata.

Art. 3.º Los designados para estas funciones disfrutarán el haber de excedentes que les está asignado; una gratificación por la comisión especial en algunos casos, con cargo al artículo 1.º del cap. 5.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último; todos los derechos inherentes á los funcionarios activos, como previe-

nen las leyes, y conservarán la preferencia á ocupar las plazas de número que vagen, en los términos prescritos en el art. 10 de la referida ley de Presupuestos. Su nombramiento se hará en la misma forma empleada para los de su categoría, con la expresión de la condición de supernumerario ó auxiliar.

Art. 4.º Los Magistrados supernumerarios, aparte la circunstancia de figurar en el escalafón de excedentes, se sujetarán á sólo las

condiciones de capacidad que la ley orgánica provisional del Poder judicial exige para los Magistrados suplentes.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dictará todas las disposiciones conducentes á la aplicación de este decreto.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Romero y Robledo.

### Tercera sección.

Número 741.

## DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE MURCIA

Ejercicio de 1892-95.—Periodo ordinario y de ampliación.

CUENTA definitiva que rinde el Depositario de dichos fondos correspondientes al ejercicio del presupuesto de 1892-93, por las operaciones de ingresos y pagos ocurridos en la Caja de mi cargo desde 1.º de Julio de 1892 á 31 de Diciembre de 1893, á saber:

### Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
INGRESOS.—Por los ingresos realizados durante los 18 meses que comprenden los periodos ordinario y de ampliación del año económico de 1892-93.	922.638 19
PAGOS.—Pagos verificados en igual periodo.	918.232 82
Existencia al terminar el ejercicio.	4.405 37

### Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Operaciones realizadas en el periodo ordinario desde 1.º de Julio de 1892 á 30 de Junio de 1893.	Idem en el de ampliación desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1893.	TOTAL del ejercicio de 1892-93.
			Pesetas.
<b>INGRESOS</b>			
1 Rentas.			
2 Portazgos y barcajes.			
3 Donativos, legados y mandas.			
3 Repartimiento.	403.750 81	107.656 72	511.407 53
5 Instrucción pública.	1.429 48		1.429 48
6 Beneficencia.	48.194 59	32.903 27	81.097 86
7 Extraordinarios.	474 43		474 43
8 Arbitrios especiales.			
9 Empréstitos.			
10 Enajenaciones.			
11 Resultas.	4.156 18	42.744 36	46.900 54
12 Movimiento de fondos ó suplementos.	210.520 70	70.807 65	281.328 35
13 Reintegros.			
14 Valores fuera de presupuesto.			
INGRESOS.	668.529 19	254.112 »	922.638 19
<b>PAGOS</b>			
1 Administración provincial.	50.183 02	11.649 48	61.832 50
2 Servicios generales.	19.038 10	10.987 83	30.025 93
3 Obras obligatorias.	3.317 48	745 50	4.062 98
4 Cargas.	7.874 80	3.828 05	11.702 85
5 Instrucción pública.	14.897 14	3.495 28	18.392 42
6 Beneficencia.	252.820 80	103.267 95	356.088 75
7 Corrección pública.	26.796 78	10.026 55	36.823 33
8 Imprevistos.	2.002 50		2.002 50
9 Nuevos establecimientos.	50.000 »		50.000 »
10 Carreteras.	4.911 66	1.091 48	6.003 14
11 Obras diversas.			
12 Otros gastos.	4.791 »	18.840 50	23.631 50
13 Resultas.	6.842 52	29.417 30	36.259 82
14 Movimiento de fondos ó suplementos.	210.520 70	70.807 65	281.328 35
15 Valores fuera de presupuesto.	78 75		78 75
PAGOS.	654.075 25	264.157 57	918.232 82

La precedente cuenta definitiva del ejercicio del presupuesto de 1892-93, corresponde en un todo con las respectivas relaciones y documen-

tos justificativos que á la misma se acompañarán para su más exacta comprobación así como con los libros que lleva la Depositaria de mi cargo.

Murcia 27 de Septiembre de 1895.—El Depositario, Virgilio Guirao.

## CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta así como los documentos de su justificación, resulta conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo correspondientes al ejercicio de 1892-93 á que la misma corresponde.

Murcia 28 de Septiembre de 1895.—El Contador, Germán Andreu.—V.º B.º: El Presidente, Esteve.

### Cuarta sección

Número 751.

TERCER CUERPO DE EJÉRCITO

## FACTORÍA DE UTENSILIOS DE CARTAGENA

3.ª DECENA DE SEPTIEMBRE DE 1895

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad donde se compró	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	Precio. — Ptas. Cts.
24	Cartagena.	4 hectolitros.	Aceite de oliva.	108 »
24	Idem.	1 id.	Petróleo.	88 »
25	Idem.	50 quintos métricos.	Carbón de pino.	11 50

Cartagena 30 de Septiembre de 1895.—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Adolfo R. Gámez.—El Administrador, Valeriano Bosch.

Número 751.

TERCER CUERPO DE EJÉRCITO

## FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE CARTAGENA

3.ª DECENA DE SEPTIEMBRE DE 1895

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de a compra.	Localidad donde se compró	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	Precio. — Ptas. Cts.
24	Cartagena.	90 quintos métricos.	Leña gruesa.	4 50
25	Idem.	60 idem.	Cebada.	18 »
25	Idem.	90 idem.	Paja para pienso.	3 95

Cartagena 30 de Septiembre de 1895.—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Adolfo R. Gámez.—El Administrador, Valeriano Bosch.

Número 749.

## JUNTA ECONÓMICA DE LA FÁBRICA DE PÓLVORA DE MURCIA

### ANUNCIO

Debiendo celebrarse subasta pública simultánea en esta Dependencia y Parque de Artillería de Barcelona el día 11 de Noviembre próximo, para la adquisición de los siete grupos de materiales que después se expresarán, se hace saber para conocimiento de todos aquellos que deseen tomar parte en la licitación que tendrá lugar á las once de la mañana del expresado día ante las Juntas Económicas de los Establecimientos citados.

El pliego de condiciones, así como los planos estarán de manifiesto en las oficinas de dichas Dependencias todos los días no feriados á las horas ordinarias del despacho y las proposiciones estendidas en papel de la clase 12.ª, se ajustarán al modelo que se expresa al final y podrán abrazar uno ó varios grupos.

Los efectos que se subastan son los siguientes:

Cantidad.		Precio limete. — Pesetas.	TOTAL por grupo. — Pesetas
<i>Primer grupo.</i>			
70.000	Kilogramos de nitrato de potasa.	76'00	53.200'00
<i>Segundo grupo.</i>			
2.800	Anillos rectangulares de caucho de 0'720 X 0'370 y sección transversal de 6 milímetros X 5 milímetros.	1'42	3.976'00
<i>Tercer grupo.</i>			
2.000	Mantas de fieltro de rectángulo perfectamente recortado por sus cuatro lados, de 0'72 X 0'45 X 1 milímetro.	2'71	5.420'00
2.000	Idem de id. de id. de id. de 0'72 X 0'365 X 1 milímetro.	2'27	4.540'00
<i>Cuarto grupo.</i>			
4.500	Planchas de zinc núm. 10, de 1'03 X 0'67.	1'85	8.325'00
4.800	Idem id. núm. 10, de 0'745 X 0'39.	0'76	3.648'00
2.600	Idem id. núm. 8, de 1'01 X 0'61.	1'33	3.458'00
1.400	Idem id. núm. 9, de 0'263 X 527.	0'34	476'00
9.100	Bandas de zinc de 1'15 largo.	1'00	9.100'00
<i>Quinto grupo.</i>			
33.500	Tuercas de latón (según plano).	114'66	3.841'11
108.000	Tornillos de sujeción (id.).	18'86	2.036'88
54.000	Idem de tapa (id.).	129'66	7.001'64
35.000	Ovalillos (id.).	18'66	653'10
125.000	Tornillos rosca mad. <sup>a</sup> de 0'05 X 0'0075.	72'00	9.000'00
12.000	Idem id. id. de 0'035 X 0'0055.	45'00	540'00
126.000	Puntillas de latón de 0'016 largo.	1'25	157'50
175.000	Idem de id. de 0'023 id.	6'00	1.050'00
<i>Sexto grupo.</i>			
1.500	Cierres de latón y zinc de giro independiente (según plano).	8'07	12.105'00
<i>Séptimo grupo.</i>			
1.900	Tablas de pino de 3 <sup>m</sup> 16 X 0'18 X 0'032.	2'01	3.819'00
835	Idem id. de 3 <sup>m</sup> 20 X 0'23 X 0'025.	2'01	1.678'35
2.000	Idem id. de 2 <sup>m</sup> 46 X 0'218 X 0'023.	1'44	2.880'00
<b>8.377'35</b>			

Murcia 30 de Septiembre de 1895.—El Oficial segundo de A. M. Secretario, Leopoldo Esteller.—V.º B.º: El Coronel Director, Tuero.

*Modelo de proposición.*

El que suscribe vecino de (tal parte) según cédula personal número..... (tantos), enterado del anuncio inserto en el núm..... (tantos) de la «Gaceta de Madrid» y del pliego de condiciones á que se refiere, documentos ambos relativos á la contratación en subasta pública de los siete grupos de materiales, el primero nitrato de potasa y los seis restantes para construcción de empaques, con destino todo á la fábrica pólvora de Murcia, se compromete á efectuar la entrega de..... (tal grupo) al precio de (se expresará el importe total del grupo á que se haga proposición ó sea á razón de tantas pesetas y tantos céntimos, él ó los efectos que comprenda que se especificarán por separado cuando fueren varios, asignando á cada uno el valor respectivo y se expresará en letra por pesetas y céntimos sin enmiendas ni raspaduras.)

(Fecha y firma del autor.)

**Quinta sección.**

Número 756.

TESORERÍA DE HACIENDA  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

No habiendo satisfecho las cuo-

tas correspondientes al primer trimestre del año económico actual los contribuyentes por territorial é industrial de las zonas 7.º, 8.º, 9.º, 10.º y 11.º de esta provincia que comprenden el casco de la capital, diputaciones y pueblos de Pacheco, Pinatar, San Javier, Beniel y Alcantarilla, según expresan las relaciones formadas por los recaudadores de la acción voluntaria, á pesar de los plazos que se señalaron en los

anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* y en las localidades respectivas con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la instrucción de procedimientos de la misma fecha.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados; en la inteligencia de que si en el término de cinco días para los del Casco de la Capital y diputaciones y tres para los de los pueblos, no satisfacen el principal y recargos referidos cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, se pasará al apremio de segundo grado.

Murcia 1.º de Octubre de 1895.—El Tesorero, R. F. Delgado.

**Octava sección.**

Número 763.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA  
DE LA CATEDRAL

Don Luis López Bó, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Hago saber: Que en dicho mi Juzgado y actuación del que refrendan autos ejecutivos promovidos por el Procurador Don Manuel Crespo Soler, en nombre de Doña Luisa Rosique López, contra Don Francisco Alvarez Cano, sobre pago de cantidad, en los cuales se sujetaron á la traba las siguientes

*Fincas:*

- 1.ª Una bodega para vinos con nueve tinajas empotradas que radican en la calle de Olmedo de la ciudad de Mula, sin número, sobre la que pisa una sala de la casa que fué de Don José Ragüe, hoy sus herederos; con la que linda por la izquierda y por la derecha casa de Don Francisco Alvarez Cano, y por la espalda patio de la casa de Don Francisco Piñero; su valor mil doscientas cincuenta pesetas.
- 2.ª Cuatro tahullas regadio destinadas á cereales en el pago de Trascastillo; que lindan por Levante Diego Sánchez; Mediodía Nicolás Romero; Poniente herederos de Don Eusebio Pérez, y Norte Patricio Roldán; su valor seiscientas pesetas.
- 3.ª Tres tahullas de igual tierra y en el mismo pago; que linda por Levante el Don Francisco Alvarez Cano; Mediodía herederos de Don Enrique Botía, Doña Rosa y Don Manuel Llanos Blaya; Poniente vereda y casa de Juan Palacios, y Norte Manuel Boluda; su valor cuatrocientas cincuenta pesetas.
- 4.ª Una tahulla y una ochava con algunas higueras, y cepos de viña; que linda por Levante Doña Luisa Alvarez; Mediodía Doña Rosa y Don Manuel Llanos; Poniente vereda, y Norte Manuel Boluda; su valor doscientas ochenta y una peseta veinticinco céntimos.
- 5.ª Once tahullas y tres ochavas de tierra regadio, plantada de viña, sita y plantada en la huerta de esta ciudad, partido de Herberos; que linda por Levante herederos de Fernando Jerez y Evaristo Bustamante; Mediodía el mismo Evaristo y su hermano Vicente; Poniente y Norte herederos de Sebastián Parraga; su valor mil ochocientas veinte pesetas.
- 6.ª Dos tahullas y dos ochavas plantadas de olivar, en el pago

de la Algualejar; que linda por Levante Doña María Alvarez Jimenez; Mediodía herederos de Don Gabriel Ruiz; Poniente Antonio López, y Norte herederos de Don Eliseo Valcárcel; su valor novecientas pesetas.

7.ª Ocho tahullas dos ochavas de tierra regadio antes olivar y hoy viña, en el pago de San Sebastián, de este término; lindando por Levante Doña Luisa Valcárcel; Mediodía herederos de Antonio López Quesada; Poniente los de Don Cristóbal Masilla, y Norte Don Salvador Pantoja por su esposa, y herederos de Don Lorenzo Farrucha; su valor mil ciento trece pesetas setenta y cuatro céntimos.

Lo que se hace público por medio del presente edicto que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia; advirtiéndose á los licitadores que la hora en que tendrá lugar la subasta será á las once de la mañana del día treinta y uno del actual en la Sala Audiencia de este Juzgado, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y consignando el diez por ciento previamente en las mesas de dicho Juzgado.

Dado en Murcia á primero de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—Luis López Bó.—El Actuario, Enrique Ramos.

**Anuncios.**

Número 746.

**Nomenclator general de España.**

Cuaderno en folio mayor de esta importante obra, que contiene los datos concernientes á las posesiones del Norte y costa Occidental de Africa; los Resúmenes provinciales y generales comentados por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y un Apéndice que comprende las modificaciones que en su manera de ser han experimentado los Ayuntamientos y partidos judiciales desde 1.º de Enero de 1888 á 31 de Diciembre de 1894, dando á conocer, respecto á todos y cada uno de estos últimos, la superficie, población y edificios que tenían al comenzar el expresado periodo.

Se vende á una peseta cada ejemplar en la oficina de Trabajos Estadísticos, sita en la calle de Vinader número 11. 2-30

**Anuncio de subasta.**

En 31 Marzo terminó la casa de préstamos, calle Riquelme número 10, sus operaciones.

El 31 del próximo Octubre verifica subasta, calle de San Antolín, número 1, donde se trasladó, de todo lo vencido en alhajas y ropas, y que comprende los números desde el 3 al 483, pudiendo librarlos los interesados sacándolos antes de dicho día.

Murcia 30 de Septiembre de 1895.

**Venta.**

De una imprenta con material para hacer un periódico y toda clase de trabajos, con prensa de hierro, todo en buen uso, se dará muy barato.—Informarán en la imprenta de este periódico.

**Sección no oficial.**

SECCION RELIGIOSA

Santo de hoy: San Cándido.